

DIRECTIVA 1999/15/CE DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1999

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/759/CEE del Consejo relativa a los indicadores de dirección de los vehículos a motor y de sus remolques

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la Directiva 76/759/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los indicadores de dirección de los vehículos a motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 10,

(1) Considerando que la Directiva 76/759/CEE es una de las Directivas particulares del procedimiento de homologación CE creado por la Directiva 70/156/CEE; que, por lo tanto, las disposiciones establecidas en la Directiva 70/156/CEE referentes a sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de los vehículos son aplicables a la Directiva 76/759/CEE;

(2) Considerando que, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE exigen que, para poder informatizar la homologación, se adjunte a cada una de las Directivas particulares una ficha de características y un certificado de homologación conforme al anexo VI de dicha Directiva; que debe modificarse en consonancia el certificado de homologación que figura en la Directiva 76/759/CEE;

(3) Considerando que deben simplificarse los procedimientos para que determinadas Directivas particu-

lares sigan equivaliendo, según se establece en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 70/156/CEE, a los correspondientes Reglamentos de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) una vez que éstos hayan sido modificados; que el primer paso ha de ser la sustitución de los requisitos técnicos de la Directiva 76/759/CEE por los del Reglamento nº 6 de la CEPE de las Naciones Unidas mediante remisiones al mismo;

(4) Considerando que es necesario garantizar que se cumplen los requisitos previstos en la Directiva 76/756/CEE del Consejo⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/28/CE de la Comisión⁽⁵⁾, y en la Directiva 76/761/CEE del Consejo⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/17/CE de la Comisión⁽⁷⁾;

(5) Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico instituido en virtud de la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 76/759/CEE quedará modificada como sigue:

1) el apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros concederán la homologación CE (componente) a todo tipo de indicador de dirección que cumpla los requisitos de fabricación y ensayo establecidos en los anexos pertinentes.»;

⁽¹⁾ DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 11 de 16.1.1999, p. 25.

⁽³⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 71.

⁽⁵⁾ DO L 171 de 30.6.1997, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 96.

⁽⁷⁾ Véase la p. 45 del presente Diario Oficial.

- 2) el primer párrafo del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Para cada tipo de indicador de dirección que homologuen de conformidad con el artículo 1, los Estados miembros concederán al fabricante una marca de homologación CE según el modelo que figura en el apéndice 3 del anexo I.»;

- 3) el artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

Las autoridades competentes de los Estados miembros se informarán mutuamente, mediante el procedimiento establecido en el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, de las homologaciones que concedan, denieguen o retiren de conformidad con la presente Directiva.»;

- 4) el artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por "vehículo" todo vehículo de motor destinado a circular por carretera, provisto o no de carrocería, con cuatro ruedas como mínimo, y que alcance una velocidad máxima de diseño superior a 25 km/h, así como sus remolques, con excepción de los vehículos que se desplacen sobre raíles, los tractores agrícolas y forestales y las máquinas móviles.»;

- 5) los anexos se sustituirán por el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A partir del 1 de octubre de 1999 o, si la publicación de los textos a que se hace referencia en el artículo 3 se retrasa más allá del 1 de abril de 1999, transcurridos seis meses desde la fecha efectiva de la publicación de estos textos, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con los indicadores de dirección:

- denegar a un tipo de vehículo o a un tipo de indicador de dirección la concesión de la homologación CE ni de la homologación nacional, ni
- prohibir la matriculación, venta o puesta en circulación de vehículos ni la venta o puesta en servicio de indicadores de dirección,

si los indicadores de dirección cumplen los requisitos de la Directiva 76/759/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva, y, en lo que a los vehículos se refiere, si dichos indicadores están instalados con arreglo a los requisitos establecidos en la Directiva 76/756/CEE.

2. A partir del 1 de abril de 2000, los Estados miembros:

- cesarán de conceder la homologación CE, y
- podrán denegar la concesión de la homologación nacional

a todo tipo de vehículo, por motivos relacionados con los indicadores de dirección, y a todo tipo de indicador de dirección, si no se cumplen los requisitos de la Directiva 76/759/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

3. A partir del 1 de abril de 2001 serán aplicables los requisitos de la Directiva 76/759/CEE relativa a los indicadores de dirección (componentes), en su versión modificada por la presente Directiva, para los fines del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 70/156/CEE.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, en el caso de las piezas de repuesto los Estados miembros seguirán concediendo la homologación CE y autorizando la venta y la puesta en servicio de los indicadores de dirección que se ajusten a las anteriores versiones de la Directiva 76/759/CEE, siempre que dichos dispositivos:

- estén destinados a vehículos ya en circulación, y
- cumplan los requisitos de la Directiva aplicables en el momento de la primera matriculación de esos vehículos.

Artículo 3

Los apartados y anexos del Reglamento nº 6 de la CEPE de las Naciones Unidas a que se refiere el punto 1 del anexo II se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* antes del 1 de abril de 1999.

Artículo 4

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de octubre de 1999; no obstante, si la publicación de los textos a que se hace referencia en el artículo 3 se retrasa más allá del 1 de abril de 1999, los Estados miembros cumplirán con esta obligación a los seis meses de la fecha

efectiva de la publicación de estos textos. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 5

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de octubre de 1999 o, si la publicación de los textos a que se hace referencia en el artículo 3 se retrasara más allá del 1 de abril de 1999, a los seis meses de la fecha efectiva de dicha publicación.

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1999.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

«LISTA DE ANEXOS

- ANEXO I. Disposiciones administrativas sobre la homologación
- Apéndice 1.* Ficha de características
 - Apéndice 2.* Certificado de homologación CE
 - Apéndice 3.* Ejemplos de la marca de homologación CE (componente)
- ANEXO II. Requisitos técnicos
-

ANEXO I

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA HOMOLOGACIÓN

1. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)
 - 1.1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CE (componente) de un tipo de indicador de dirección será presentada por el fabricante.
 - 1.2. En el apéndice 1 figura el modelo de la ficha de características.
 - 1.3. Se entregarán al servicio técnico encargado de la realización de los ensayos de homologación:
 - 1.3.1. dos muestras provistas de la luz o luces recomendadas; si los dispositivos no son idénticos, sino simétricos y pueden ser instalados cada uno en el lado izquierdo o en el lado derecho del vehículo, las dos muestras entregadas podrán ser idénticas y estar destinadas a ser montadas sólo en uno de los dos lados del vehículo; en el caso de un indicador de dirección de categoría 2b, se entregarán, junto con la solicitud, dos muestras de las piezas que constituyen el sistema que proporciona los dos niveles de intensidad.
2. MARCADO
 - 2.1. Los dispositivos presentados a la homologación CE (componente) deberán llevar:
 - 2.1.1. la denominación comercial o la marca del fabricante;
 - 2.1.2. si se trata de luces con fuentes luminosas sustituibles, el tipo o tipos de lámparas de incandescencia exigidos;
 - 2.1.3. si se trata de dispositivos de alumbrado con fuentes luminosas no sustituibles, el voltaje nominal y el número de vatios.
 - 2.2. Esas inscripciones serán indelebles y fácilmente legibles y estarán situadas en la superficie reflectante del dispositivo. Serán visibles desde el exterior cuando el dispositivo esté instalado en el vehículo.
 - 2.3. En todos los dispositivos deberá haber espacio suficiente para colocar la marca de homologación CE (componente). El espacio destinado a tal efecto se indicará en los dibujos a que se refiere el apéndice 1.
3. CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)
 - 3.1. La homologación CE se concederá de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 y, si procede, con el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, siempre que se cumplan los correspondientes requisitos.
 - 3.2. En el apéndice 2 figura el modelo del certificado de homologación CE.
 - 3.3. Se asignará un número de homologación a cada tipo de indicador de dirección homologado según lo dispuesto en el anexo VII de la Directiva 70/156/CEE. Un mismo Estado miembro no podrá asignar idéntico número a dos tipos de indicador de dirección.

3.4. En caso de solicitarse la homologación CE (componente) de un tipo de dispositivo de alumbrado y señalización luminosa que incluya un indicador de dirección y otras lámparas, se podrá asignar un único número de homologación CE (componente), siempre que el indicador de dirección cumpla los requisitos de la presente Directiva y las demás lámparas que forman parte del dispositivo de alumbrado y señalización luminosa, para las que se solicita la homologación CE, cumplan la correspondiente Directiva particular.

4. MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

4.1. Además de las marcas citadas en el punto 2.1, todos los indicadores de dirección que se ajusten al tipo homologado según la presente Directiva llevarán la marca de homologación CE (componente).

4.2. Esa marca consistirá en:

4.2.1. la letra minúscula "e" dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifican al Estado miembro emisor de la homologación:

1	para Alemania	12	para Austria
2	para Francia	13	para Luxemburgo
3	para Italia	17	para Finlandia
4	para los Países Bajos	18	para Dinamarca
5	para Suecia	21	para Portugal
6	para Bélgica	23	para Grecia
9	para España	IRL	para Irlanda
11	para el Reino Unido		

4.2.2. cerca del rectángulo, el "número de homologación de base" incluido en la sección 4 del número de homologación a que se refiere el anexo VII de la Directiva 70/156/CEE, precedido por las dos cifras que indican el número de la última modificación técnica importante de la Directiva 76/759/CEE en la fecha en que se concedió la homologación CE. En el caso de la presente Directiva ese número es 01;

4.2.3. los siguientes símbolos adicionales:

4.2.3.1. uno o varios de los siguientes números: 1, 1a, 1b, 2a, 2b, 3, 4, 5 o 6, según corresponda el dispositivo a una o varias de las categorías 1, 1a, 1b, 2a, 2b, 3, 4, 5 o 6;

4.2.3.2. en el caso de los dispositivos que no puedan montarse indistintamente en cualquiera de los dos lados del vehículo, una flecha que indique en qué posición debe montarse el dispositivo (la flecha señalará al exterior del vehículo en el caso de los dispositivos de categorías 1, 1a, 1b, 2a y 2b, y a la parte delantera del vehículo en el caso de los dispositivos de categorías 3, 4, 5 y 6). Además, en el caso de los dispositivos de categoría 6, el dispositivo llevará la indicación "R" o "L", que indicará el lado derecho o izquierdo del vehículo;

4.2.3.3. en dispositivos que puedan emplearse como luz única y como parte de un conjunto de dos luces, se añadirá la letra "D" a la derecha del símbolo mencionado en el punto 4.2.3.1.

4.3. La marca de homologación CE (componente) se colocará en la lente o una de las lentes de la lámpara de alumbrado de forma que sea indeleble y fácilmente legible incluso cuando las luces estén instaladas en el vehículo.

4.4. Disposición de la marca de homologación

4.4.1. Luces independientes:

En la figura 1 del apéndice 3 figuran algunos ejemplos de la marca de homologación CE (componente).

- 4.4.2. Luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas:
- 4.4.2.1. Cuando se haya concedido, según lo dispuesto en el punto 3.4 anterior, un único número de homologación CE (componente) a un tipo de dispositivo de alumbrado y señalización luminosa que incluya un indicador de dirección y otras lámparas, se colocará una sola marca de homologación CE (componente) consistente en:
- 4.4.2.1.1. la letra minúscula “e” dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifiquen al Estado miembro emisor de la homologación (véase el punto 4.2.1);
- 4.4.2.1.2. el número de homologación de base (véase la primera mitad de la frase del punto 4.2.2);
- 4.4.2.1.3. si procede, la flecha exigida en la medida en que esté relacionada con el conjunto de luces considerado como un todo.
- 4.4.2.2. Esa marca se colocará en cualquier lugar de las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas, siempre que:
- 4.4.2.2.1. sea visible una vez instaladas las luces;
- 4.4.2.2.2. ninguno de los elementos emisores de luz de las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas pueda quitarse sin que ello implique también quitar la marca de homologación.
- 4.4.2.3. El símbolo de identificación de cada dispositivo de alumbrado correspondiente a la Directiva con arreglo a la cual se concedió la homologación, junto con el número de la última modificación (véase la segunda mitad de la frase del punto 4.2.2), y, cuando sea necesario, la letra “D” y la flecha exigida se colocarán:
- 4.4.2.3.1. bien en la superficie emisora de luz, o
- 4.4.2.3.2. en un grupo, de forma que las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas queden claramente identificadas.
- 4.4.2.4. Las dimensiones de los componentes de esta marca no serán inferiores a las dimensiones mínimas especificadas para cada una de las marcas de las diversas Directivas con arreglo a las cuales se ha concedido la homologación CE (componente).
- 4.4.2.5. En la figura 2 del apéndice 3 aparecen varios modelos de la marca de homologación CE (componente) para luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas.
- 4.4.3. En el caso de las luces mutuamente incorporadas con otras luces, cuyas lentes puedan utilizarse también para otros tipos de faros:
- 4.4.3.1. se aplicarán las disposiciones establecidas en el punto 4.4.2 anterior;
- 4.4.3.2. además, si se utiliza la misma lente, ésta podrá llevar las diferentes marcas de homologación referentes a los diversos tipos de faros o unidades de lámparas, siempre que la parte principal del faro, aunque no pueda separarse de la lente, incluya también el espacio descrito en el punto 2.3 anterior y lleve las marcas de homologación de las funciones reales;
- 4.4.3.3. si diferentes tipos de faros tienen la misma parte principal, ésta podrá llevar las diversas marcas de homologación;
- 4.4.3.4. En la figura 3 del apéndice 3 figuran varios ejemplos de la marca de homologación CE (componente) para luces mutuamente incorporadas en un faro.

-
5. MODIFICACIÓN DEL TIPO O DE LA HOMOLOGACIÓN
- 5.1. En caso de modificarse el tipo homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicarán las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.
6. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN
- 6.1. Como norma general, las medidas para garantizar la conformidad de la producción se tomarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.
- 6.2. Todos los indicadores de dirección deberán cumplir los requisitos fotométricos y colorimétricos especificados en los puntos 6 y 8 (*). No obstante, en el caso de un indicador de dirección elegido al azar de la producción en serie, los requisitos sobre la intensidad mínima de la luz emitida [medida con una lámpara estándar como se indica en el punto 7 (*)] se limitarán en cada dirección pertinente al 80 % de los valores mínimos establecidos en los puntos 6.1 y 6.2 (*).
-

(*) De los documentos a que se refiere el punto 1 del anexo II de la presente Directiva.

Apéndice 1

Ficha de características n° . . .

para la homologación CE (componente) de indicadores de dirección

(Directiva 76/759/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . . /CE)

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. GENERALIDADES
 - 0.1. Marca (razón social del fabricante):
 - 0.2. Tipo:
 - 0.5. Nombre y dirección del fabricante del vehículo de base:
 - 0.7. En el caso de componentes y unidades técnicas independientes, localización y método de fijación de la marca de homologación CE:
 - 0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:

1. DESCRIPCIÓN DEL DISPOSITIVO
 - 1.1. Tipo de dispositivo:
 - 1.1.1. Función(es) del dispositivo:
 - 1.1.2. Categoría o clase de dispositivo:
 - 1.1.3. Color de la luz emitida o reflejada:
 - 1.2. Dibujo(s) lo suficientemente detallado(s) para permitir la identificación del tipo de dispositivo y en que se vea:
 - 1.2.1. en qué posición geométrica debe montarse el dispositivo en el vehículo (no aplicable a los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula):
 - 1.2.2. el eje de observación que debe tomarse como eje de referencia en los ensayos (ángulo horizontal $H = 0^\circ$ y ángulo vertical $V = 0^\circ$) y el punto que debe tomarse como centro de referencia en dichos ensayos (no aplicable a los dispositivos catadióptricos y los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula):
 - 1.2.3. el lugar destinado a la marca de homologación CE (componente):
 - 1.2.4. en el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula, la posición geométrica en la que se deberá colocar el dispositivo en relación con el espacio que ocupará la placa de matrícula y el contorno del área correctamente iluminada:
 - 1.2.5. en el caso de los faros y las luces antiniebla delanteras, una vista de frente de las luces con información detallada sobre las nervaduras de las lentes, si las hubiera, y una sección transversal:
 - 1.3. Breve descripción técnica en la que se indique, en particular, excepto en el caso de las luces con fuentes luminosas no sustituibles, la categoría de las fuentes luminosas exigida que será una o varias de las incluidas en la Directiva 76/761/CEE (no aplicable a los catadióptricos):

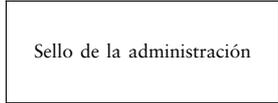
- 1.4. Información específica
- 1.4.1. En el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula, una declaración sobre si el dispositivo sirve para iluminar una placa alargada/alta/alargada y alta:
- 1.4.2. En el caso de los faros:
- 1.4.2.1. información sobre si los faros son de cruce, de carretera o ambas cosas:..... ;
- 1.4.2.2. información en caso de que el faro sea de cruce: si está diseñado para la circulación por la derecha, la izquierda o ambas:
- 1.4.2.3. si el faro tiene un catadióptrico ajustable, indíquese la posición o posiciones de montaje del faro en relación con el suelo y el plano longitudinal medio del vehículo, si el faro sólo puede utilizarse en esa posición o posiciones:.....
- 1.4.3. En el caso de las luces de posición, luces de frenado e indicadores de dirección:
- 1.4.3.1. si el dispositivo puede usarse también en un conjunto formado por dos luces de la misma categoría:
- 1.4.3.2. en el caso de los dispositivos con dos niveles de intensidad (luces de frenado e indicadores de dirección de la categoría 2b), diagrama de la disposición y especificación de las características del sistema que garantiza los dos niveles de intensidad:
- 1.4.4. En el caso de los dispositivos catadióptricos, breve descripción de las especificaciones técnicas de los materiales de la unidad óptica del catadióptrico:.....
- 1.4.5. En el caso de los proyectores de marcha atrás, una indicación de si el dispositivo está diseñado para ser instalado en un vehículo exclusivamente en un número par de luces:
-

Apéndice 2

MODELO

Formato máximo: A4 (210 mm x 297 mm)

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE



Comunicación relativa a la:

- homologación⁽¹⁾,
- extensión de homologación⁽¹⁾,
- denegación de homologación⁽¹⁾,
- retirada de homologación⁽¹⁾,

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente⁽¹⁾ en virtud de la Directiva . . . /CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . . /CE.

Número de homologación:.....

Motivos de la extensión:.....

SECCIÓN I

- 0.1. Marca (razón social del fabricante):.....
- 0.2. Tipo:
- 0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente⁽¹⁾⁽²⁾, si están marcados en éste:.....
- 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:.....
- 0.4. Categoría de vehículo⁽¹⁾⁽³⁾:.....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante del vehículo de base:
- 0.7. En el caso de componentes y unidades técnicas independientes, localización y método de fijación de la marca de homologación CE:.....
- 0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:

SECCIÓN II

- 1. Información complementaria (si procede): véase el *adenda*
- 2. Servicio técnico responsable de la realización de los ensayos:
- 3. Fecha del acta de ensayo:.....
- 4. Número de referencia del acta de ensayo:
- 5. Observaciones (en su caso): véase el *adenda*
- 6. Lugar:

7. Fecha:
8. Firma:
9. Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenerse a petición del interesado.

(¹) Táchese lo que no proceda.

(²) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del vehículo, unidad técnica independiente o componente a que se refiere esta ficha de características, tales caracteres se sustituyen en la documentación por el símbolo "2" (por ejemplo, ABC??123??).

(³) Tal y como se define en la parte A del anexo II de la Directiva 70/156/CEE.

—————

Adenda al certificado de homologación CE n° ...

relativo a la homologación (componente) de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa conforme a las Directivas 76/757/CEE, 76/758/CEE, 76/759/CEE, 76/760/CEE, 76/761/CEE, 76/762/CEE, 77/538/CEE, 77/539/CEE y 77/540/CEE(¹), cuya(s) última(s) modificación(es) la(s) constituye(n) la(s) Directiva(s) ...

1. Información adicional

1.1. Cuando proceda, indíquese por cada luz:

1.1.1. La(s) categoría(s) del dispositivo o dispositivos:.....

1.1.2. El número y la categoría de fuentes luminosas (no aplicable a los catadióptricos)(²):.....

1.1.3. El color de la luz emitida o reflejada:.....

1.1.4. Homologación concedida únicamente para su uso como piezas de repuesto en vehículos en circulación: sí/no(¹).

1.2. Información específica sobre determinados tipos de dispositivos de alumbrado o señalización luminosa:

1.2.1. en el caso de dispositivos catadióptricos: aislados/parte de un conjunto de dispositivos(¹);

1.2.2. en el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula: dispositivo para alumbrar una placa alargada/alta(¹);

1.2.3. en el caso de los faros: si poseen un catadióptrico ajustable, posición o posiciones de montaje del faro en relación con el suelo y el plano longitudinal medio del vehículo, en caso de que el faro se utilice sólo en esa posición o posiciones:

1.2.4. en el caso de los proyectores de marcha atrás, el dispositivo está diseñado para ser instalado en un vehículo exclusivamente en un número par de luces: sí/no(¹).

5. Observaciones

5.1. Dibujos:

5.1.1. en el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula: en el dibujo adjunto n° ... se puede ver la posición geométrica en la que debe instalarse el dispositivo en relación con el lugar que ocupará la placa de matrícula y el contorno del área correctamente iluminada;

5.1.2. en el caso de los dispositivos catadióptricos: en el dibujo adjunto n° ... se ve la posición geométrica en la que debe colocarse el dispositivo en el vehículo;

5.1.3. en el caso de los demás dispositivos de alumbrado y señalización luminosa: en el dibujo adjunto n° ... se ve la posición geométrica en la que debe colocarse el dispositivo en el vehículo, el eje de referencia y el centro de referencia del dispositivo.

5.2. En el caso de los faros: deberán estar en modo de funcionamiento durante el ensayo (punto 5.2.3.9 del anexo I de la Directiva 76/761/CEE):.....

(¹) Táchese lo que no proceda.

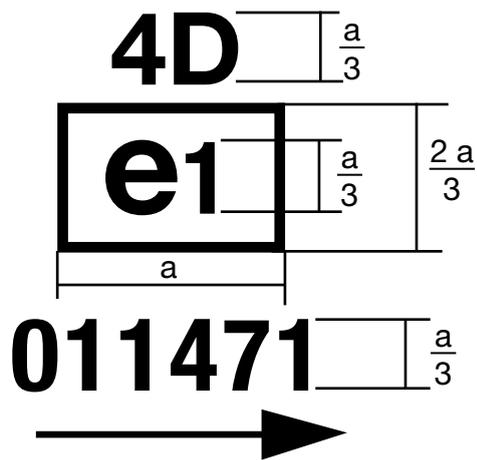
(²) En el caso de las luces con fuentes luminosas no sustituibles, indíquese el número y el total de vatios de las fuentes luminosas.

Apéndice 3

EJEMPLOS DE LA MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

Figura 1

a ≥ 5 mm



El dispositivo que lleva esta marca de homologación es un indicador de dirección de categoría 4, homologado en Alemania (e1) según el anexo II de la presente Directiva (01) con el número de homologación de base 1471 y que puede utilizarse también en un conjunto de dos indicadores. La flecha indica la parte delantera del vehículo.

Dirección a la que apuntan las flechas de la marca de homologación según la categoría del dispositivo:

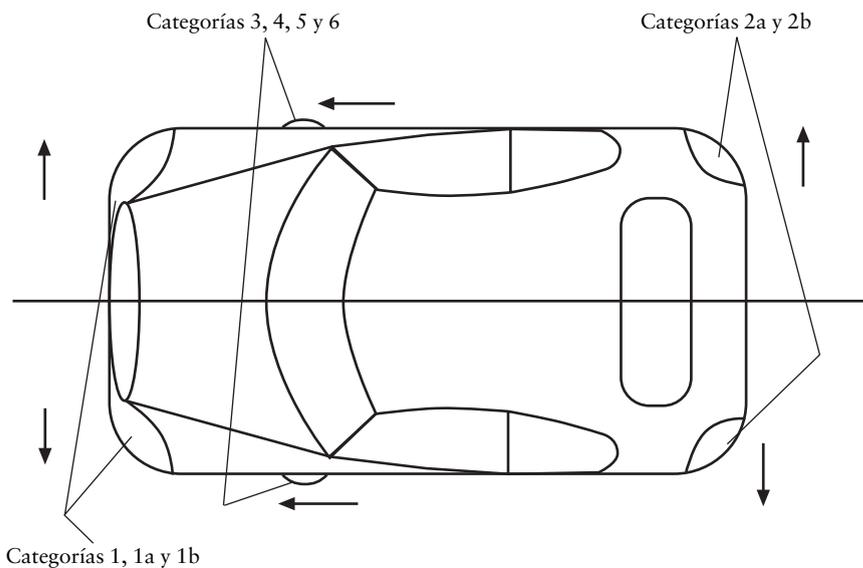
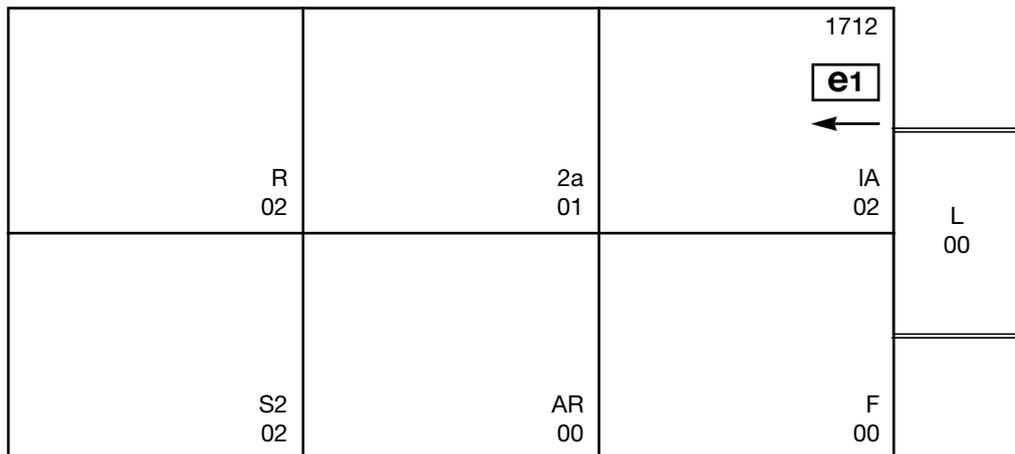


Figura 2a

Marcado simplificado de luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas cuando dos o más luces forman parte del mismo conjunto

(Las líneas verticales y horizontales simulan la forma del dispositivo de señalización luminosa y no forman parte de la marca de homologación)

MODELO A



MODELO B

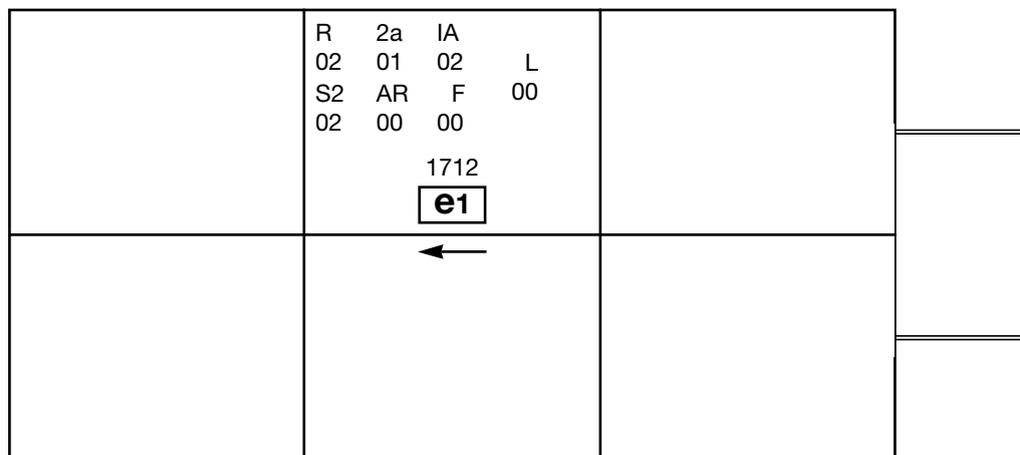


Figura 2b

Marcado simplificado de luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas cuando dos o más luces forman parte del mismo conjunto

(Las líneas verticales y horizontales simulan la forma del dispositivo de señalización luminosa y no forman parte de la marca de homologación)

MODELO A

	e1 30		
	7120		
	02 A →	02 HCR PL ↔	02 B PL
			01 1a

MODELO B

	02 A →	02 HCR PL ↔	02 B PL 01 1a		

MODELO C

A 02 →	HCR PL 02 ↔	B PL 02	1a 01		
e1 30					
7120					

MODELO D



Nota: Los modelos A, B, C y D representan cuatro posibles variantes de marcas de homologación de un dispositivo de alumbrado o señalización luminosa cuando dos o más luces forman parte de la misma unidad de luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas. Estas marcas de homologación indican que el dispositivo fue homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 7120 e incluye:

una luz de posición delantera (A) homologada con arreglo al anexo II de la Directiva 76/758/CEE, número de la última modificación 02, para su instalación en el lado izquierdo;

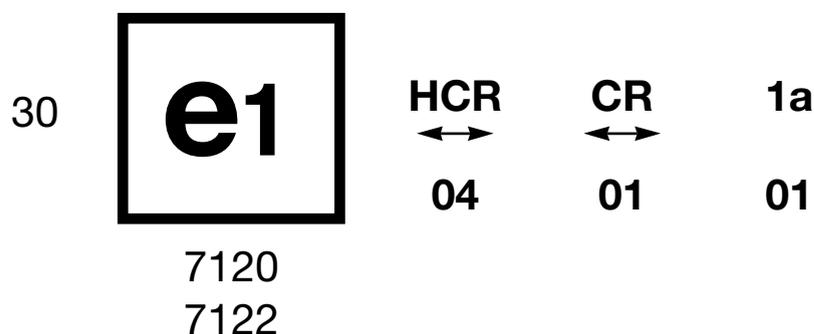
un faro (HCR) con haz de cruce y haz de carretera para circulación por la derecha y por la izquierda con una intensidad máxima comprendida entre 86 250 y 101 250 candelas (indicado por el número 30), homologado con arreglo al anexo V de la Directiva 76/761/CEE, número de la última modificación 02, que incorpora una lente de plástico (PL);

una luz antiniebla delantera (B), homologada con arreglo a la Directiva 76/762/CEE, número de la última modificación 02, que incorpora una lente de plástico (PL);

un indicador de dirección delantero de la categoría 1a homologado con arreglo a la Directiva 76/759/CEE, número de la última homologación 01.

Figura 3

Luz mutuamente incorporada o agrupada con un faro



Este ejemplo muestra el marcado de una lente destinada a diferentes tipos de faros, a saber:

O bien:

un faro de haz de cruce para circulación por la derecha y por la izquierda y un haz de carretera con una intensidad máxima comprendida entre 86 250 y 101 250 candelas (indicado por el número 30), homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 7120 con arreglo a los requisitos del anexo IV de la Directiva 76/761/CEE, número de la última modificación 04, que está mutuamente incorporado a un indicador de dirección delantero homologado con arreglo a la Directiva 76/759/CEE, número de la última modificación 01.

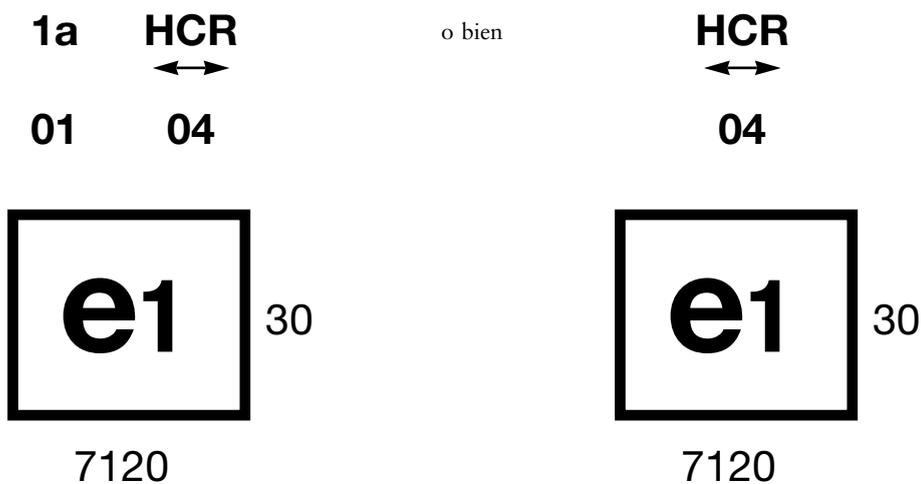
O bien:

un faro de haz de cruce y haz de carretera para circulación por la derecha y por la izquierda, homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 7122 con arreglo a los requisitos del anexo II de la Directiva 76/761/CEE, número de la última modificación 01, el cual está mutuamente incorporado al mismo indicador de dirección que en el caso anterior.

O bien:

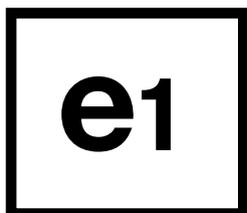
cualquiera de los faros anteriormente mencionados homologado como una única luz.

El elemento principal del faro llevará el único número de homologación válido, por ejemplo:



o bien

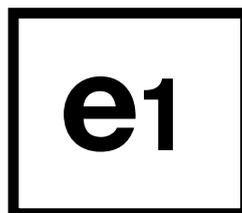
1a **CR**
 \longleftrightarrow
01 **01**



7122

o bien

CR
 \longleftrightarrow
01



7122

—

ANEXO II

REQUISITOS TÉCNICOS

1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 1 y 5 a 8 y en los anexos 1, 4 y 5 del Reglamento nº 6 de la CEPE de las Naciones Unidas que refunde los documentos siguientes:
 - la serie 01 de modificaciones que incluye los suplementos 1 al 5 de la serie 01 de modificaciones y diversas correcciones ⁽¹⁾,
 - el suplemento 6 de la serie 01 de modificaciones ⁽²⁾,
 - el suplemento 7 de la serie 01 de modificaciones ⁽³⁾,con la salvedad de que:
 - 1.1. cuando se haga referencia al “Reglamento nº 48” deberá entenderse “Directiva 76/756/CEE”;
 - 1.2. cuando se haga referencia al “Reglamento nº 37” deberá entenderse “anexo VII de la Directiva 76/761/CEE”.

⁽¹⁾ E/CEPE/324
E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 5/Rev. 2.

⁽²⁾ E/CEPE/324
E/ECE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 5/Rev. 2/Modif. 1.

⁽³⁾ TRANS/WP.29/518.».